



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN Nº 3113-18**  
**ICA**  
**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

*Se define la responsabilidad civil por culpa inexcusable al no haber los funcionarios públicos ceñido su actuación a la disposición normativa que les exigía asumir una conducta determinada, causando con ello perjuicio económico al Estado, en la figura del lucro cesante.*

Lima, diecinueve de setiembre de dos mil diecinueve.-

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** vista la causa número tres mil ciento trece del año dos mil dieciocho, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, de conformidad con el dictamen del Fiscal Supremo; emite la siguiente sentencia:

**I.- ASUNTO**

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación<sup>1</sup> interpuesto por el demandado **Mario William Valencia Ríos**, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho<sup>2</sup>, que **revoca** la sentencia apelada de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete<sup>3</sup>, que declaró **infundada** la demanda; y **reformando**, declararon **fundada** la demanda; en consecuencia, se ordena a Juan Yihino Moscoso Salcedo y Mario William Valencia Ríos paguen solidariamente la suma de S/ 295.000.00 soles, más intereses legales.

**II.- ANTECEDENTES**

**1.- De la demanda:**

---

<sup>1</sup> Páginas 670.

<sup>2</sup> Páginas 637.

<sup>3</sup> Páginas 565.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 3113-18**  
**ICA**  
**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Mediante escrito de fecha once de enero de dos mil diecisiete, el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales de la Contraloría General de la República interpone demanda de Indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual contra Juan Yihino Moscoso Salcedo (Director Regional de Salude de Ayacucho) y Mario William Valencia Ríos (Director de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares), por la suma de doscientos noventa y cinco mil soles, más los intereses legales respectivos; por los daños y perjuicios generados al Estado, debido al incumplimiento de sus obligaciones conforme lo detalla en el **Informe de Auditoría N° 809-2015-CG/PRAY-AC de fecha diez de diciembre de dos mil quince a fojas cinco** “Auditoria de Cumplimiento a la Dirección Regional de Salud Ayacucho” emitido por la Contraloría General de la República. Argumenta su pretensión en lo siguiente:

- La entidad convocó a un proceso de selección de Licitación Pública N° 004-2013-GRA-DIRESA/CEP, para la adquisición de diez ambulancias, siendo el único postor Conversiones San José SAC quien presentó su propuesta técnica y económica, de cuyo contenido se advierte la presentación de la Declaración Jurada de fecha diecisiete de enero de dos mil catorce, en el cual se comprometió a entregar las ambulancias en el plazo de diez días calendarios a partir del día siguiente de suscrito el contrato.
- Posteriormente, habiéndose otorgado la buena pro al referido postor, con **fecha tres de febrero de dos mil catorce suscribieron el contrato N° 085-2013-GRA-DIRESA/OASA<sup>4</sup>** para la adquisición de diez ambulancias rural tipo II, por el monto de S/ 2'950,000; en la **cláusula quinta** del citado contrato se anotó *“El plazo de ejecución del presente contrato es de diez (10) días calendarios se extenderá desde el día siguiente de la suscripción del contrato, hasta la conformidad satisfactoria de la recepción de los bienes*

---

<sup>4</sup> Páginas 194.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN Nº 3113-18**  
**ICA**  
**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

*de parte de la entidad y se efectuó el pago correspondiente...*” **Así, el plazo tuvo como fecha de inicio el cuatro de febrero de dos mil catorce y culminaba el trece de febrero del mismo año.**

- A los dos días de suscrito el contrato el proveedor **solicita** mediante documento de fecha cinco de febrero de dos mil catorce<sup>5</sup>, la ampliación de plazo de entra en catorce días calendarios, contabilizados a partir del día siguiente de la fecha de entrega que ya se tenía contemplada, invocando la causal de **“atrasos o paralizaciones no imputables al contratista”**, según lo previsto en el artículo 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; adjuntando reportes periodísticos de internet en la que se informa sobre la culminación de la huelga portuaria en Chile el veintiocho de enero del dos mil catorce, la que se había extendido por veintidós días. Ante ello, el demandado **Mario William Valencia Ríos**, Director de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares emite dos informes contradictorios, y en base a ellos el codemandado Juan Moscoso Salcedo emite la **Resolución Directoral Regional Sectorial Nº 093-201 4-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha dieciocho de febrero del dos mil catorce**<sup>6</sup>, concediendo siete días de ampliación de plazo contractual a favor del proveedor por la **causal de “fuerza mayor no imputable al contratista”**.
- Con todo ello el proveedor **entrega** las diez ambulancias rurales el **diecisiete de febrero del dos mil catorce**, siendo subsanadas las observaciones el dieciocho del mismo mes (más de cuatro días después del plazo pactado), propiciando el pago total del monto de la contraprestación (S/ 2´950,000), en el que evidentemente no se consignó ningún descuento por penalidad por la entrega atrasada de los bienes, al haberse aprobado indebidamente la ampliación de plazo en comento por los demandados.

---

<sup>5</sup> Páginas 215.

<sup>6</sup> Páginas 232.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN Nº 3113-18**  
**ICA**  
**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

- De acuerdo a la información obtenida por la comisión de auditoría se advierte que la **huelga portuaria se inició el tres de enero de dos mil catorce, en Chile había culminado el veintiocho de febrero de dos mil catorce**, es decir, antes de la firma del contrato (tres de febrero de dos mil catorce) y el proveedor conocía de la huelga portuaria cuando aún se perfilaba como postor del concurso, por lo que, pudo prever si esto pudiese demorar, razón por la cual, no podría considerarse como sustento válido de la ampliación de plazo la huelga portuaria suscitada en Chile.
- De lo expuesto, manifiesta el demandante, se evidencia la falta de sustento en la aprobación de la ampliación de plazo a favor del proveedor al margen de la normativa de contrataciones y el contrato, en base a una justificación producida temporalmente anterior a la suscripción del contrato y que no afectaba el plazo contractual, generando un perjuicio al Estado por la inaplicación adecuada de penalidades y un detrimento por la suma de doscientos noventa y cinco mil soles, más los intereses legales.

**2.- Contestación de la demanda por Mario William Valencia Ríos<sup>7</sup>**

Mediante escrito presentado el nueve de marzo de dos mil diecisiete, el citado co demandado, contestó la demanda, señalando que no existe afectación alguna, pues el hecho de haberse entregado las ambulancias cuatro días después no puede dar lugar a una indemnización, porque sí se cumplió con la entrega (diez ambulancias). Asimismo, indica que sí era procedente la ampliación del plazo solicitado, pues existía una huelga portuaria en Chile; además, dicha ampliación no ha generado mayores gastos para el Estado.

---

<sup>7</sup> Páginas 556.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 3113-18**  
**ICA**  
**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Por otro lado, la prueba pre constituida solo puede introducirse en el conjunto del acervo probatorio del juicio a través de su lectura o reproducción en el mismo, por lo que no se puede dar valor probatorio al Informe de Auditoría N° 0809-2015-CG-ORAY-AC, por cuanto en ella no ha intervenido la empresa Conversiones San José SAC y tampoco ha intervenido en dicho acto administrativo sancionador su persona.

**3.- Sentencia de primera instancia<sup>8</sup>:**

El Juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Ica expidió sentencia declarando **INFUNDADA** la demanda, argumentado su decisión en que se pueda afirmar, que los demandados en su condición de funcionarios públicos expidieron actos administrativos —en referencia al Informe N° 0059-2014-GRA/DIRESA-DG-OEA-OASA y la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 093-2014-GRA/GG-GRDS-DIRESA-D R; que incurrieron en defectos de motivación al no encuadrar la huelga portuaria en Chile, precisando que si se trata de un supuesto de “paralización” o un supuesto de “atraso” de la ejecución del contrato, o que inclusive incurrieron en defectos de imprecisión al no señalar de manera clara y precisa que la concesión del plazo se efectuaba al amparo de la causal prevista en el inciso 2) del artículo 175° del Reglamento de Contrataciones del Estado, pero no se puede concluir que la ampliación del plazo solicitado haya sido un pedido carente de justificación, y de los fundamentos fácticos esgrimidos por el proveedor Conversiones San José Perú S.A.C. queda claro que lo solicitado por este debe ceñirse al supuesto de atraso no imputable al contratista, siendo el evento causante de dicho retraso la huelga de trabajadores portuarios en Chile, el mismo que cabe resaltar incide directamente en la obligación asumida por el contratista, al ser los bienes objeto de contrato traídos del país donde se suscitó el hecho generador de atraso, por lo tanto, correspondía atender la solicitud de

---

<sup>8</sup> Página 565.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN Nº 3113-18**  
**ICA**  
**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

ampliación de plazo del contratista. Concluyendo que la ampliación de plazo otorgada por los demandados resultan regulares, por lo que, no se configura la conducta antijurídica atribuida a los demandados Juan Yihino Moscoso Salcedo y Mario William Valencia Ríos. Asimismo, respecto a la existencia de daños, el mismo es alegado en virtud de un lucro cesante, por significar las penalidades un dinero que debió cobrarse por el retraso en la entrega de los bienes licitados, estas solo se habrían generado si la demora hubiese sido injustificada, o hubiera acontecido pese a la denegatoria de la ampliación del plazo solicitado, lo que no ocurrió, en consecuencia, al no haberse acreditado en el caso de autos, la existencia de los daños que sustentan la demanda, la misma deviene en infundada.

**4.- Sentencia de vista<sup>9</sup>.**

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, expidió sentencia de vista de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, **REVOCANDO** la sentencia apelada de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, que declara **infundada** la demanda; y **reformando** declararon **fundada** la demanda; en consecuencia, ordena a Juan Yihino Moscoso Salcedo y Mario William Valencia Ríos paguen solidariamente la suma de S/ 295.000.00 soles, más intereses legales a favor de la parte actora.

Fundamenta el *ad quem* su decisión que específicamente del Informe de Auditoría de la Contraloría General de la República, se aprecia que luego de suscribirse el contrato entre las partes, no había un hecho extraordinario, imprevisible o irresistible que implicase afectación a la ejecución del contrato, menos que genere atrasos, por lo mismo que dicha situación (huelga portuaria

---

<sup>9</sup> Pág. 637.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN Nº 3113-18**  
**ICA**  
**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

en Chile) ya había culminado antes de la celebración del contrato. Por lo que, los demandados como funcionarios de la Dirección Regional de Salud de Ayacucho han incurrido en responsabilidad civil, y por ende, han generado perjuicio económico a dicha entidad (Estado) al haber otorgado sin sustento fáctico y al margen de las normas de contratación del Estado una ampliación de plazo a favor del Proveedor, invocando precisamente un hecho que no ocurría (la huelga portuaria en Chile había culminado el día veintiocho de enero de dos mil catorce, fecha anterior a la celebración del contrato citado, el que se celebró recién el tres de febrero de dos mil catorce), en consecuencia, se determina que los demandados, por culpa inexcusable, incumplieron la normativa en contrataciones del Estado, lo que permite identificar así el grave perjuicio económico al Estado, el cual, se encuentra comprobado al verificarse que el pago al contratista siguió su trámite hasta su total cancelación sin la aplicación de la penalidad ascendente a S/ 295,000.00. Dicho perjuicio ha sido causado como consecuencia de la actuación irregular en el ejercicio de la función pública por parte de los demandados, sin que pueda alegarse circunstancias imprevisibles o invencibles que les impidiese cumplir con sus deberes funcionales o que los exima de responsabilidad.

**5.- Recurso de casación:**

La Suprema Sala mediante resolución de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho<sup>10</sup> ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el co demandado **Mario William Valencia Ríos**; por las siguientes causales:

**Infracción normativa del artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú, y los artículos 1321<sup>11</sup> y 1331<sup>12</sup> del Código Civil. Alega**

---

<sup>10</sup> Páginas 66 del cuaderno de casación.

<sup>11</sup> **Indemnización por dolo, culpa leve e inexcusable**

**Artículo 1321.-** Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 3113-18**  
**ICA**  
**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

que se ha vulnerado el derecho al debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales, pues si bien en la sentencia recurrida se esboza ampliamente la doctrina sobre los elementos de la responsabilidad civil, sin embargo, ha omitido pronunciarse sobre cómo es que a su criterio se han configurado cada uno de estos elementos en el caso concreto; indica que no se ha precisado ni desarrollado que tipo de daño supuestamente se ha causado, esto es, lucro cesante, daño emergente u otro.

**6.- Dictamen Fiscal Supremo<sup>13</sup>:**

El señor Fiscal Supremo opina que se debe declarar infundado el recurso de casación, y sustenta el dictamen precisando en los numerales 17 al 21 del Dictamen Fiscal:

**17.-** Al respecto, debemos establecer que el postor al suscribir la Declaración Jurada de Plazo de entrega su fecha diecisiete de enero de dos mil catorce que obra a fojas 185 Tomo I, no tenía la seguridad de poder cumplir con la obligación en razón que era previsible el incumplimiento del plazo de entrega, debido a la situación de paralizaciones de los puertos chilenos, a partir del tres de enero, razón por la cual no se encuentra dentro de los supuestos previstos en el artículo 175 del Reglamento de la Ley aplicable por razones de temporalidad, en razón que si es imputable al contratista porque actuó con culpa conforme al artículo 1321 del Código Civil.

**18.-** En consideración a lo expuesto, al expedirse la Resolución Regional Sectorial N° 093-2014-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR, de dieciocho de

---

El resarcimiento por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inexecución.

Si la inexecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.

<sup>12</sup> **Prueba de daños y perjuicios**

**Artículo 1331.-** La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inexecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

<sup>13</sup> Páginas 73 del cuadernillo de casación.





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 3113-18**  
**ICA**  
**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

febrero de dos mil catorce (fojas doscientos treinta y dos Tomo I), mediante la cual se amplía el plazo de entrega de los bienes al veintiuno de febrero de dos mil catorce, sin tomarse en consideración lo anteriormente expuesto, ni explicar las razones válidas por las cuales se considera fundado el pedido de ampliación de plazo, el codemandado **Juan Yihino Moscoso Salcedo** ha incurrido en responsabilidad civil por omisión en el cumplimiento de sus funciones conforme a la novena disposición final de la Ley N° 27785 [...] en concordancia con el artículo 1321° del Código Civil, norma que no se ha infraccionado.

**19.** En relación al codemandado **Mario William Valencia Ríos** al momento de emitir su informe N° 0059-2014-GRA/DURESA-DG-OEA-OESA, de seis de febrero de dos mil catorce (fojas doscientos veintiséis / doscientos veintiocho Tomo I); igualmente no consideró que el contratante actuó con culpa (falta de previsibilidad) en el cumplimiento de su obligación, como se ha indicado anteriormente, más aun si su informe fue tomado en consideración al emitirse la resolución cuestionada.

**20.** Igualmente se debe señalar que los codemandados con su proceder impidieron la aplicación de la penalidad prevista en la cláusula duodécima del contrato y que obra de fojas doscientos once / doscientos doce del Tomo I, por tal razón, conforme al artículo 1343 del Código Civil, el acreedor para exigir la penalidad no es necesario probar los daños y perjuicios, basta con el incumplimiento para ejecutarla; en consecuencia, no hay infracción al artículo 1331 de Código Civil por tratarse del pago por concepto de penalidad y cuya causa es imputable al deudor.

**III.- MATERIA DE DEBATE:**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN Nº 3113-18**  
**ICA**  
**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

La controversia se centra en determinar si a la parte demandada le corresponde la indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual, debiendo los demandados abonar solidariamente la suma de doscientos noventa y cinco mil soles, y si lo resuelto por el *ad quem* al sustentar su fallo revocatorio se encuentra debidamente motivado y sin vulnerar el derecho al debido proceso, así como las normas sustantivas denunciadas.

**IV.- FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA**

**PRIMERO.-** Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan.

**SEGUNDO.-** Según se ha precisado precedentemente, el recurso de casación objeto de pronunciamiento ha sido declarado procedente tanto en razón a infracciones normativas de carácter material (*in iudicando*) como a infracciones normativas de carácter procesal (*in procedendo*). En ese sentido, dada la naturaleza y efectos del error *in procedendo*, este Colegiado emitirá pronunciamiento, en primer término, sobre estas denuncias, pues resulta evidente que de estimarse alguna de ellas, carecería de objeto pronunciarse sobre las causales restantes, al encontrarse perjudicada la validez de los actos procesales.

Siendo así, este Supremo Tribunal procederá a analizar si la sentencia emitida por el Colegiado Superior cumple con los estándares mínimos exigibles de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN Nº 3113-18**  
**ICA**  
**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

respeto a los elementos del derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, así como la debida motivación de las resoluciones judiciales, o si por el contrario la misma presenta defectos insubsanables que motiven la nulidad del fallo emitido, correspondiendo ordenar la renovación del citado acto procesal, o de ser el caso, la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa en que se cometió la infracción. Al respecto, se debe señalar que, el debido proceso establecido en el artículo 139, numeral 3, de la Constitución comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho, de los jueces y tribunales, y exige que las sentencias expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, esto es, en concordancia con el artículo 139, numeral 5, de la Constitución Política del Perú, que se encuentren suficientemente motivadas con la mención expresa de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión, lo que viene preceptuado además en el artículo 122, numeral 3, del Código Procesal Civil y el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Además, la exigencia de motivación suficiente constituye una garantía para el justiciable, mediante la cual se puede comprobar que la solución del caso en concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del Juez, por lo que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo vulnera las normas legales citadas, sino también los principios constitucionales citados líneas arriba.

**TERCERO.-** Lo expuesto precedentemente es concordante con lo argumentado por el autor Devis Echeandia<sup>14</sup>, quien afirma en cuanto a la motivación de las resoluciones judiciales que de esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de

---

<sup>14</sup> Teoría General del Proceso, Tomo I: cuarenta y ocho, mil novecientos ochenta y cuatro.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN Nº 3113-18**  
**ICA**  
**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

impugnación contra la sentencia para los efectos de segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que conducen al Juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella se explican.

**CUARTO.-** Sobre ello, también el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico cuarto de la sentencia recaída en el expediente número 00966-2007-AA/TC, ha señalado: "*la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, **aún si ésta es breve o concisa**, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado. (...) **En suma, garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver**" (Resaltado y subrayado agregado).*

También el Tribunal Constitucional estableció en relación a la motivación de las resoluciones que: "*El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios".*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN Nº 3113-18**  
**ICA**  
**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

**QUINTO.-** En esa línea de ideas y revisada la sentencia de vista materia de casación, al resolver la causa, la Sala Civil Superior ha sustentado su decisión en los fundamentos 6.14 al 6.18 de la impugnada, si bien, no se aprecia que se haya pronunciado precisando cada uno de los elementos de la responsabilidad civil, empero de los referidos considerandos se puede colegir claramente cada uno de los referidos elementos, así como, que el daño causado y amparado, es el lucro cesante, por consiguiente, de la fundamentación fáctica y jurídica de la sentencia de vista materia de impugnación, se colige que existe congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por ende, una suficiente justificación de la decisión adoptada, y el hecho que sea breve o concisa, no significa que no expresen las razones o justificaciones objetivas que llevaron a tomar la determinación de revocar la sentencia apelada y declararla fundada. Por tanto, no se aprecia vulneración alguna al derecho de la debida motivación de las resoluciones judiciales y de los artículos denunciados, deviniendo en infundadas las infracciones denunciadas.

**SEXTO.-** Sin perjuicio de lo antes expuesto, resulta necesario precisar en relación a los argumentos planteados en las infracciones denunciadas por el casacionista, a fin de cimentar la decisión de la Sala, es así que, en autos se han configurado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil:

- a)** En cuanto al presupuesto de **Antijuridicidad o Ilícitud**, ha quedado determinado que los demandados actuaron contrario a lo previsto en el artículo 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, pues, otorgaron un plazo ampliatorio a favor del Proveedor, quien invocó como causal para pedir la ampliación, “*por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista*”, lo cual no es veraz, puesto que, conforme a la propuesta técnica y económica de fecha **diecisiete de enero de dos mil catorce**, de cuyo contenido se advierte la presentación de la *Declaración Jurada de plazo de entrega*, donde se comprometió a



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 3113-18**  
**ICA**  
**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

entregar las ambulancias en el plazo de diez días a partir del día siguiente de suscrito el contrato, siendo la **firma del contrato el tres de febrero de dos mil catorce**, sin embargo, la huelga portuaria en Chile empezó el **tres de enero y culminó el veintiocho de enero de dos mil catorce**, por tanto, si bien dicho evento de la huelga era un evento extraordinario, empero no era imprevisible o irresistible, sino era perfectamente previsible para el proveedor conocer los efectos de la misma, tanto a la fecha de presentación de la propuesta técnica, así como al momento de la firma del contrato, que el proceso de despacho aduanero de exportación hacia el Perú, se retrasaría, por lo que al expedirse la Resolución Regional Sectorial N° 093-2014-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR, de dieciocho de febrero de dos mil catorce, a mérito del Informe 0059-2014-GRA/DIRESA-DG-OEA-OASA (emitido por el casacionista), otorgando el plazo ampliatorio al proveedor, fue contrario a la norma antes acotada; con lo cual, se configura su actuar antijurídico y contrario a las normas legales.

- b)** En lo concerniente al presupuesto del **Daño**, este se encuentra acreditado al otorgarse el plazo ampliatorio a favor del proveedor, ocasionando un perjuicio económico al Estado al no cobrar la penalidad dispuesta en el contrato, ascendente a S/ 295,000.00, dejando de percibir dicha suma, que ha ocasionado un menoscabo patrimonial al Estado, en la figura del *lucro cesante*.
- c)** En cuanto al **Nexo Causal**, conforme se ha señalado, el daño se ha producido al otorgarse el plazo ampliatorio a favor del Proveedor mediante la Resolución Regional Sectorial N° 093-2014-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR a mérito del Informe 0059-2014-GRA/DIRESA-DG-OEA-OASA, esto es, que la conducta antijurídica de la parte demandada se acredita que fue lo que causó el daño económico a la actora.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 3113-18**  
**ICA**  
**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

d) Finalmente en cuanto al **factor de atribución**, en el presente caso está sustentado en la culpa inexcusable por el actuar poco diligente e irregular en el ejercicio de la función pública de los emplazados al momento de otorgar el plazo ampliatorio al proveedor y sin sustento jurídico.

Por consiguiente, se acredita los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, y con ello **la imputabilidad de la parte demandada**, para hacerse responsable civilmente por los daños y perjuicios que le ha ocasionado a la parte actora.

**SÉPTIMO.-** Asimismo, también resulta pertinente precisar, si bien en el petitorio de la demanda no se indicó que tipo de daño era el reclamado, ni el *ad quem* al momento de resolver precisó cuál era, sin embargo, tanto de los fundamentos fácticos de la demanda y de los argumentos sustentados en el considerando 6.18 de la impugnada se puede desprender que se trata del *lucro cesante*, pues, al dejar de percibir la aplicación de la penalidad la entidad estatal se perjudicó económicamente, por lo que, siendo el juez el conocedor del derecho, no puede dejar en incertidumbre la controversia planteada, sin resolver la misma conforme a los hechos y pruebas actuadas, es así que la pretensión amparada es por **indemnización por daños y perjuicios, por concepto de lucro cesante**.

**OCTAVO.-** En ese sentido, por los fundamentos precedentemente expuestos, se concluye que la Sala Superior cumplió con motivar y fundamentar adecuadamente lo ordenado por esta Sala Suprema, ello a fin de eliminar la incertidumbre jurídica y determinar la responsabilidad de cada uno de los emplazados, sin que exista ni vicio procesal o infracción de las normas sustantivas denunciadas, como lo alude el casacionista; correspondiendo por



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN Nº 3113-18**  
**ICA**  
**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

tanto declarar infundado el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, complementada con los argumentos expresados en la presente resolución.

**V. DECISIÓN**

Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el inciso 397° del Código Procesal Civil:

**a)** Declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Mario William Valencia Ríos**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica.

**b)** **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por la Contraloría General de la República sobre indemnización; y los devolvieron. Por licencia de los señores Jueces Supremos Távara Córdova y Ordóñez Alcántara, integran esta Suprema Sala los señores Jueces Supremos Ampudia Herrera y Lévano Vergara. Siendo ponente el señor Juez Supremo **Hurtado Reyes**.

**SS.**

**HURTADO REYES**

**SALAZAR LIZÁRRAGA**

**AMPUDIA HERRERA**

**ARRIOLA ESPINO**





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN Nº 3113-18  
ICA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

**LÉVANO VERGARA**

*MHR/CMC/Lva*